JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA – SECCION CUARTA

Bogotá D.C. veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACION:	**110013337042-2020-00129-00**
DEMANDANTE:	**JORGE ALEJANDRO OBANDO BASTIDAS**
DEMANDADO:	**MINEDUCACION**
ACCIÓN:	**TUTELA**
DERECHOS:	**DEBIDO PROCESO**

1 ASUNTO POR RESOLVER

Una vez surtido el trámite procesal que la ley asigna a las acciones de tutela, corresponde al Despacho entrar a decidir de fondo sobre el presente asunto.

2 DEMANDA Y PRETENSIONES

El señor JORGE ALEJANDRO OBANDO BASTIDAS, solicita se ampare su derecho fundamental al debido proceso y petición y solicita se ordene dar respuesta al Recurso de Reposición y/o el Recurso de Apelación interpuesto el día 23 de diciembre de 2019 con el Radicado No. 2019-ER-377397, en contra de la Resolución de Convalidación No.013569 del día 09 de diciembre de 2019.

3 TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida con auto de 15 julio de 2020, y notificada a las partes el (15) del mismo mes.

4 CONTESTACIÓN

El Ministerio de Educación, contestó la tutela manifestando que, de acuerdo al recurso de reposición, se encuentra en etapa de emitir un concepto, toda vez que se aportaron a la solicitud nuevos documentos para tomar una decisión de forma y de fondo desde la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES.

5 PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS.

Corresponde al Despacho determinar si la entidad accionada ha vulnerado derechos fundamentales del señor JORGE ALEJANDRO OBANDO BASTIDAS, al debido proceso al no resolver el Recurso de Reposición y/o el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución que niega la Convalidación de Estudios Superiores en el Exterior.

La tesis del accionante: La entidad vulnera su derecho fundamental de petición al no dar respuesta a los recursos de reposición y/o apelación.

La tesis del Ministerio de Educación: No se vulnera el derecho al debido proceso, por cuanto se requiere un concepto por parte de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES. de manera que el retardo se encuentra justificado

La tesis del Despacho: Se vulnera el derecho fundamental de petición al no dar trámite a los recursos de reposición y apelación interpuestos en forma oportuna.

6 CONSIDERACIONES

6.1 El mecanismo de protección de los derechos fundamentales.

La Constitución Política consagró un instrumento constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, así:

> "ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá

impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

A su vez, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló la anterior disposición, previó:

> "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto (…)"

El artículo 5 del mencionado Decreto, indica:

> "La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo lll de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito"

2. Los presupuestos de la acción de tutela.

El presupuesto fáctico esencial para la procedencia de la acción de tutela es la "acción u omisión" de la autoridad pública, el cual debe ser objeto del juicio constitucional por parte del juez para determinar si con ellas se ha violado, viola o amenaza cualquier derecho fundamental constitucional. Pero la violación o amenaza del derecho fundamental debe ser actual, grave e inminente o directa, no puede ser cualquier tipo de afectación a los derechos fundamentales, pues como se sabe, el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender todos los reclamos a los derechos de manera general u ordinaria, el mecanismo constitucional opera como una herramienta subsidiaria ya que, si existe ese otro mecanismo ordinario, sólo procederá la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio

irremediable al derecho fundamental. Ahora, si no existiera dicho mecanismo ordinario, procederá de manera principal.

En virtud de lo anterior, cuando al juez constitucional conoce de unos hechos (acciones u omisiones), que conforman la naturaleza subsidiaria, sumaria, informal y, a veces, oficiosa, por ser el juez un garante de los derechos fundamentales, debe examinar de manera amplia (extra o ultra petita) el verdadero alcance del reclamo constitucional del accionante, pues si bien el ciudadano tiene el sentimiento del derecho vulnerado, es al juez a quien le corresponde adecuarlo a la realidad constitucional dándole el verdadero alcance normativo que permita justificar y fundamentar su actuación.

3. El derecho Fundamental de petición.

El derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, es fundamental por expresa consagración del constituyente, al encontrarse dentro del inventario del capítulo primero relativo a esta clase de bienes jurídicos y, por tanto, de aplicación inmediata, como reiteradamente lo ha expresado la Corte Constitucional.

Prevé el artículo 23 de la Carta Política:

> "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. "

El derecho fundamental de petición actualmente se encuentra regulado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, norma que sustituyó el contenido del Título II, capítulos I a III, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, señalando que el objeto y las modalidades del derecho de petición son las siguientes:

> "Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."

Como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal – o del particular- con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario, y en algunos casos, con el fin de dar respuesta de fondo a lo solicitado, implica una actuación de la autoridad requerida.

La Corte Constitucional se ha referido de manera reiterada a las reglas que enmarcan el ejercicio del derecho fundamental de petición. En la Sentencia C-007/2017 señaló que son elementos de su núcleo esencial los siguientes:

(i) La pronta resolución, entendida como el deber de la autoridad de responder en el menor tiempo posible, con todo, siempre dentro del término legal, que, por lo general, es de 15 días hábiles, sin que ello quiera decir, por supuesto, que la petición no pueda ser resuelta antes. Sin embargo, es claro que en tanto dicho plazo no expire, no puede considerarse que el derecho fundamental ha sido afectado y por ende tampoco podrá reclamarse aún al juez de tutela su amparo.

(ii)La respuesta de fondo, que se refiere al deber de dar respuesta material a la petición.

(iii) La notificación de la decisión, pues no basta que aquel ante quien se hizo uso del derecho responda, si guarda para sí la decisión. El solicitante debe conocer lo decidido, lo contrario afecta el contenido del derecho e implica su quebrantamiento, además porque la notificación permite ejercer los recursos respectivos contra la decisión. Adujo la Corte: "Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado."

También se refirió la Corte Constitucional a los elementos estructurales del derecho de petición, que gravitan en torno al contenido del artículo 23 de la Constitución. Aquí retoma lo dicho en la Sentencia C-818 de 2011, para señalar que dichos elementos son los siguientes:

(i) El derecho de toda persona, natural o jurídica, de presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular.

(ii) En cuanto a la forma, el ordenamiento otorga igual protección a las peticiones verbales o escritas. En efecto, el artículo 15 del CPACA (sustituido en esta materia por la Ley 1755 de 2015) consagra que las peticiones se pueden presentar verbalmente, también por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

La ley faculta a las autoridades para que en casos excepcionales puedan exigir que algunos tipos de peticiones se hagan solamente por escrito, pero en este evento deben tener a disposición de los ciudadanos, sin costo, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitarles la presentación de peticiones. Sólo pueden exigir erogaciones económicas a los solicitantes si una ley expresamente lo autoriza.

(iii) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa, pues este es un requisito que se desprende del texto constitucional. Dijo al respecto la Corte:

"… según se deduce de tal exigencia, el ejercicio del derecho de petición sólo genera obligaciones y merece protección constitucional si se formuló en esos términos. La sentencia C-951 de 2014 , indicó explícitamente que: "las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa. Así lo exige el precepto constitucional, de modo que su ejercicio solo es válido y merece protección constitucional si el derecho de petición se formuló en esos términos (…)".

No obstante, el rechazo de peticiones por considerarlas irrespetuosas debe ser excepcional y de carácter restringido, pues se quebrantaría el derecho fundamental si de manera ligera se califica la petición como tal, usando este argumento para sustraerse a la obligación de contestarla.

(iv). La informalidad en la petición. De allí se desprenden varias características del derecho: 1) No requiere que se invoque expresamente el artículo 23 de la Constitución o el derecho, pues ha señalado la Corte que su ejercicio "no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley (…) Así las cosas, si la autoridad exige que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en una grado de superioridad frente a un ciudadano común" . Por ello el artículo 15 del CPACA desarrolla la norma constitucional al indicar que no es necesaria la expresa citación del artículo 23 o una fórmula que lo mencione para solicitar por este medio: a) el reconocimiento de un derecho, b) la intervención de una entidad o funcionario, c) la resolución de una situación jurídica, d) la prestación de un servicio, e) información, f) consulta, examen y copias de documentos, g) consultas, quejas, denuncias y reclamos, e h) interposición de recursos, entre otras actuaciones. 2) Por regla general el ejercicio del derecho de petición es gratuito, no requiere la representación de un abogado. Tampoco los menores de edad requieren estar representados por un adulto.

(**v) Prontitud en la resolución de la petición.** El plazo para la resolución de las peticiones no puede quedar al arbitrio de quien debe contestarlas, pues una respuesta tardía niega el elemento de "pronta resolución" del derecho del que habla la disposición constitucional, por ello el legislador señaló en el artículo 14 del CPACA los términos para resolver las diferentes modalidades de peticiones.

(**vi) El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales**. Pues así lo consagra el inciso segundo del artículo 23 de la constitución. La Corte, en su jurisprudencia, ha identificado algunos eventos en los cuales el derecho debe ser garantizado frente a un particular: a) cuando presta un servicio público o ejerce funciones de autoridad "*evento en el cual se equipara al particular con la administración pública"*, b) cuando mediante el derecho de petición se busca la protección de un derecho fundamental, y c) conforme a la reglamentación que expida el Legislador.

4. Del debido proceso como garantía fundamental

Como prerrogativa esencial del Ciudadano frente al poder del estado, consagra el artículo 29 de la Carta Política el derecho al Debido Proceso, principio que debe gobernar toda actuación estatal, tanto en el ámbito judicial como en el administrativo.

Por su importancia para hacer efectivos los demás derechos fundamentales, tanto jurisprudencial como doctrinalmente se ha procurado delimitar los elementos que conforman esta garantía. Es así como, además de los contenidos que le son propios por mandato constitucional (principio de legalidad, juez natural, respeto de las formas procesales, prueba ilícita) se reputan como propios del debido proceso aquellos principios que dan lugar a juicios justos en cualquiera de las jurisdicciones y ámbitos de acción del poder del poder estatal, siendo estos:

1. Acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de obtener pronta resolución judicial.
2. Acceso al "juez natural" como funcionario que ejerce la jurisdicción en determinado proceso, de conformidad con la ley.
3. Posibilidad de ejercicio del derecho de defensa con aplicación de todos los elementos legítimos para ser oído dentro del proceso.
4. Los procesos deben desenvolverse dentro de plazos razonables y sin dilaciones injustificadas.
5. El juez debe ser imparcial, autónomo e independiente, de tal forma que debe ejercer su labor sin intromisiones de los demás poderes públicos, con fundamento en los hechos y de conformidad con el ordenamiento jurídico."

Igualmente, frente al debido proceso es indispensable tener en cuenta la dimensión dada a esta garantía fundamental en los sistemas universal e interamericano de protección de los derechos humanos. La jurisprudencia de los órganos internacionales de los sistemas de protección de los derechos humanos constituye parámetro de interpretación relevante para determinar el alcance de tratados sobre el tema, y por esta vía, de los derechos constitucionales, según lo establecido por la Corte Constitucional.

Dentro de dicho ámbito internacional de protección, frente al derecho al debido proceso establece “El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, en su artículo 14:

“(...)l. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. (...) // 2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. // 3. Durante el proceso, toda persona acusada de. un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella; // b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección; // c) A ser juzgado sin dilaciones. "
(Subrayas fuera de texto)

Igualmente, en torno a esta garantía, señala la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

> "Artículo 8. Garantías judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal, o de cualquier otro carácter. // 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a. derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; // b. comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; // c. concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; // d. derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor-de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; // e. derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; // f. derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos (...) "
>
> (Subrayas fuera de texto)

Del contenido de las normas anteriores se colige que el conjunto de garantías procesales allí consagrado, debe materializarse en toda actuación dirigida a establecer los derechos y obligaciones de cualquier carácter de los Ciudadanos. Por ello la jurisprudencia de los

organismos internacionales aboga por la aplicación de dichas garantías a los procedimientos civiles y administrativos. En el caso Ivcher Bronstein, señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

> "(...) las garantías mínimas establecidas en el numeral 2 del mismo precepto [artículo 8] se aplican también a esos órdenes y, por ende, en éstos el individuo tiene derecho al debido proceso en los términos reconocidos para la materia penal, en cuanto sea aplicable al procedimiento respectivo. // (...) Atendiendo a lo anterior, la Corte estima que tanto los órganos jurisdiccionales como los de otro carácter que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana "

Haciendo uso de su facultad interpretativa, también ha señalado la Corte Interamericana frente al artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos:

> "[a] pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal. "

Y en lo que respecta de manera concreta al debido proceso administrativo, ha señalado la Honorable Corte Constitucional que este derecho fundamental, además de implicar el respeto a las formas preestablecidas en cada procedimiento, impone la salvaguarda de los principios de contradicción e imparcialidad, de manera que la afectación de ciertos bienes jurídicos ciudadanos por el Estado, que se traduce en la imposición de cargas, castigos o sanciones, se realice en el contexto del respeto a los derechos fundamentales.

En tanto que el debido proceso administrativo constituye un desarrollo del postulado Estado de Derecho, los administrados gozan de todas las prerrogativas necesarias para conocer las actuaciones de la administración, solicitar y controvertir pruebas, ejercer su derecho de defensa, controvertir por los cauces legales los actos administrativos y obtener respuesta a sus peticiones, debiendo tener plena vigencia estos derechos en todos los tipos de juicios y procedimientos.

En este sentido la Jurisprudencia Constitucional Colombiana ha señalado que el derecho al debido proceso administrativo tiene dos fases: la primera se refiere a las garantías mínimas previas, como son: el acceso en condiciones de igualdad al procedimiento, la posibilidad de ejercer el derecho de defensa, el derecho a ser oído dentro de la actuación, la razonabilidad de los plazos en la misma, el derecho al juez natural, la imparcialidad, autonomía e independencia de las autoridades, garantías todas aplicables al desarrollo de los procedimientos, porque persiguen proteger el equilibrio entre las partes, previo a la

expedición de una decisión administrativa. En la segunda fase se encuentran las garantías posteriores a dicha expedición, entre las cuales la principal es el derecho a cuestionar la validez jurídica de la decisión administrativa.

Así pues, la vigencia del debido proceso en las actuaciones administrativas no se agota en la posibilidad de controvertir la decisión o de acudir a los jueces competentes, las garantías inherentes al debido proceso son el parámetro de validez de la totalidad del procedimiento que concluye con la adopción de una decisión administrativa.

7 EL CASO EN CONCRETO

El señor JORGE ALEJANDRO OBANDO BASTIDAS instauró acción de tutela al considerar que se han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y a obtener respuesta oportuna a las peticiones, al no recibir contestación o resolución a los recursos de Reposición y apelación que interpuso contra el acto que niega su solicitud de convalidación de estudios superiores en el exterior.

En el año 2018 al accionante le fue despachada en forma negativa una solicitud de convalidación ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, así:

> "(…)
> 1. *El día **17 de octubre de 2018** realicé una solicitud de convalidación de mi título de postgrado de DOCTOR EN INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA, otorgado el 24 de mayo de 2018 por el CENTRO PANAMERICANO DE ESTUDIOS SUPERIORES (CEPES) –MÉXICO, ante el Ministerio de Educación Nacional. Esta solicitud quedó radicada bajo el cifrado No. CNV-2018-0008390.*
>
> 2. *Agotadas todas y cada una de las etapas del proceso administrativo de convalidación, el día 09 de diciembre de 2019, me fue notificada por medios electrónicos la Resolución de Convalidación No. 013569 del día 09 de diciembre de 2019, por medio de la cual se negó la convalidación de mi título de Posgrado de DOCTOR EN INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA, otorgado el 24 de mayo de 2018 por el CENTRO PANAMERICANO DE ESTUDIOS SUPERIORES (CEPES) –MÉXICO…"*

De conformidad, con el párrafo transcrito, es claro para el despacho que en concreto lo solicitado por el accionante es que la entidad accionada resuelva los recursos que interpuso contra la decisión administrativa que le es desfavorable y en consecuencia se convalide el título de DOCTOR EN INVESTIGACION Y DOCENCIA que le otorgó el CENTRO PANAMERICANO DE ESTUDIOS SUPERIORES (CEPES) –MÉXICO.

Se presentan los siguientes argumentos para contextualizar la decisión:

7.1 La Convalidación de títulos extranjeros.

El Decreto 019 de 2012 ([1]) dispuso durante su vigencia:

> Artículo. 178. TRÁMITE PARA CONVALIDACIÓN DE TÍTULOS. (Derogado por el art. 267, Ley 1753 de 2015.)
>
> El Ministerio de Educación Nacional contará con dos (2) meses para resolver las solicitudes de convalidación de títulos, cuando la institución que otorgó el título que se somete a convalidación o el programa académico que conduce a la expedición del título a convalidar se encuentren acreditados, o cuenten con un reconocimiento equivalente por parte de una entidad certificadora o evaluadora de alta calidad, reconocida en el país de procedencia del título o a nivel internacional.
>
> Igualmente, contará con dos (2) meses cuando el título que se somete a convalidación corresponda a un programa académico que hubiese sido evaluado con anterioridad por el Ministerio de Educación Nacional o el lCFES, y en estos casos resolverá en el mismo sentido en que se resolvió el caso que sirve como referencia, siempre que se trate del mismo programa académico, ofrecido por la misma institución y con una diferencia entre las fechas de otorgamiento de los títulos no mayor a ocho (8) años.
>
> Si el título que se somete a convalidación no se enmarca en los presupuestos señalados en el inciso anterior, o no existe certeza sobre el nivel académico de los estudios que se están convalidando, o su denominación, el Ministerio de Educación Nacional someterá la documentación a un **proceso de evaluación académica y en estos casos contará con cuatro (4) meses para resolver la solicitud de convalidación.**
>
> Los términos establecidos en el presente artículo se contarán a partir de la fecha de recibo en debida forma de la documentación requerida.
>
> Parágrafo. Si vencidos los términos establecidos en el presente artículo, el Ministerio de Educación Nacional no se ha pronunciado de fondo frente a la solicitud de convalidación, el Ministerio contará con cinco (5) días hábiles para decidir.

La **Ley 1753 de 2015** (junio 9) Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país", reiteró el plazo de 4 meses para culminar el trámite de

---

[1] *DECRETO 019 DE 2012 (Enero 10) Reglamentado por el Decreto Nacional 734 de 2012, Reglamentado por el Decreto Nacional 1450 de 2012 Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.*

convalidación de títulos de educación superior, disminuyendo a 2 meses cuando la institución educativa extranjera se encuentre acreditada, o cuenten con un reconocimiento equivalente por parte de una entidad certificadora o evaluadora de alta calidad.

> ARTÍCULO 62. CONVALIDACIÓN DE TÍTULOS EN EDUCACIÓN SUPERIOR. El Ministerio de Educación Nacional establecerá, mediante un reglamento específico, el procedimiento de convalidación de títulos extranjeros de acuerdo con los criterios legalmente establecidos, y según los acuerdos internacionales que existan al respecto.
>
> El Ministerio de Educación Nacional contará con dos (2) meses para resolver las solicitudes de convalidación de títulos, cuando la institución que otorgó el título que se somete a convalidación o el programa académico que conduce a la expedición del título a convalidar se encuentren acreditados, o cuenten con un reconocimiento equivalente por parte de una entidad certificadora o evaluadora de alta calidad, reconocida en el país de procedencia del título o a nivel internacional.
>
> Las solicitudes de convalidación de los títulos universitarios oficiales, no incluidos en los supuestos del inciso anterior, se resolverán en un plazo máximo de cuatro (4) meses.
>
> PARÁGRAFO 1o. Lo**s títulos otorgados por instituciones de educación superior, pero no validados por las autoridades de educación** oficiales del país de origen de la institución y denominados como universitarios no oficiales o propios, otorgados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, no serán objeto de convalidación.
>
> Sólo se convalidarán aquellos títulos universitarios no oficiales o propios, a los estudiantes que se encuentren matriculados en Programas de Educación Superior que conduzcan a la obtención de títulos universitarios no oficiales o propios, con anterioridad a la expedición de la presente ley, bajo el criterio exclusivo de evaluación académica.
>
> PARÁGRAFO 2o. Las Instituciones Estatales no podrán financiar con recursos públicos, aquellos estudios de Educación Superior que conduzcan a la obtención de títulos universitarios no oficiales o propios.

Del análisis de la normatividad en cita se concluye que los títulos expedidos en el extranjero pueden corresponder a un programa académico que hubiese sido evaluado con anterioridad por el Ministerio de Educación Nacional o el lCFES, y en estos casos resolverá en el mismo sentido en que se resolvió el caso que sirve como referencia; o bien puede suceder que la institución que ofrece el programa se encuentre acreditada, o cuente con un reconocimiento equivalente por parte de una entidad certificadora o evaluadora de alta calidad, reconocida

en el país de procedencia del título o a nivel internacional, en este caso la convalidación se realiza mediante un procedimiento sumario.

7.2 El procedimiento de convalidación cuanto el programa académico no se encuentra acreditado.

Como quedó expuesto en el capítulo anterior, el trámite para la convalidación de títulos extranjeros, tiene una duración de dos meses cuando la institución se encuentra acreditada, o certificada en alta calidad.

No sucede lo mismo, cuanto la institución educativa extranjera no cuenta con el aval de una certificadora o evaluadora de alta calidad, reconocida en el país de procedencia del título o a nivel internacional.

En estos casos cuando el Ministerio de Educación de Colombia no tiene certeza sobre el nivel académico de los estudios **someterá la documentación a un proceso de evaluación académica, y en estos casos contará con cuatro (4) meses para resolver la solicitud de convalidación**.

En efecto, el CENTRO PANAMERICANO DE ESTUDIOS SUPERIORES (CEPES) – MÉXICO no se encuentra acreditado, ni está certificado en alta calidad, pues según lo describe el mismo accionante en el hecho sexto de su escrito de tutela, fue necesario someter la solicitud al trámite de evaluación académica, y CONACES expidió concepto técnico no favorable:

> "CONCEPTO TÉCNICO:
>
> De conformidad con los argumentos expuestos, se recomienda al Ministerio de Educación Nacional. No convalidar
>
> EXPLICACION DEL CONCEPTO:
>
> La Sala para emitir su concepto se ha fundamentado en la ley 30 de 1992 y en el Decreto 1075 de 2015. La ley 30, en el articulo 12, menciona que los programas de doctorado: "tienen a la investigación como fundamento y ámbito necesarios de su actividad": en Articulo 13, se dice: "Los programas de doctorado se concentran en la formación de investigadores a nivel avanzado tomando como ,base la disposición, capacidad y conocimientos adquiridos por la persona los niveles anteriores de formación. El doctorado debe culminar con una tesis." El Decreto 1075, en el articulo 2.5.3.2.7.6., menciona que: "... Los resultados de las investigaciones de los estudiantes en este nivel de formación deben contribuir al avance en la

ciencia, la tecnología, las humanidades o las artes." Como lo establece la resolución 20797 del 9 de octubre de 2017 en el numeral 3 del Articulo,... "En laevaluación académica se realiza un análisis técnico integral de los siguientes aspectos: 1) Nivel de formación; II) carga de trabajo académico; III) perfil de egreso; IV). Propósito de formación o el resultado dei aprendizaje; y V) la correspondencia con el nivel de formación dei producto que conlleve al otorgamiento dei titulo." En coherencia con estos planteamientos se encuentra, de acuerdo con lo consignado en el plan de estudios, que la formación en investigación adelantada en el programa nocorresponde con los requerimientos de ley que tienen los programas de doctorado que se ofertan en las universidades de Colombia. En consecuencia, la Sala de Evaluación de Educación de la Conaces, recomienda al Ministerio de Educación Nacional NO Convalidar".sic

Que con fundamento en las anteriores consideraciones y después de haber estudiado la documentación presentada, se concluye que no es procedente la convalidación solicitada

De lo analizado en precedencia, se concluye que la decisión de negar la convalidación de su título se fundamenta en el concepto negativo que profirió la Sala de Evaluación de Educación CONACES, por cuanto el CENTRO PANAMERICANO DE ESTUDIOS SUPERIORES (CEPES) –MÉXICO no se encuentra acreditado en Colombia, ni cuenta con una certificación otorgada por una institución de alta Calidad, procedimiento que se ajusta a la reglamentación prevista para este tipo de situaciones.

Es necesario precisar, que el análisis del Juez Constitucional, se contrae a la verificación de las garantías básicas al debido proceso. De manera que los argumentos frente a la legalidad del acto planteados en el escrito de demanda, corresponde resolverlos al Juez ordinario, una vez se agote la actuación en sede administrativa, pues es evidente que aún se encuentra pendiente por resolver los recursos.

7.3 La vulneración al derecho de petición por no pronunciarse frente a los recursos

El accionante en el escrito de tutela solicita que el MINISTERIO DE EDUCACION dé respuesta a los recursos interpuestos en contra de la Resolución 013569 de 09 de diciembre de 2019 que negó la solicitud de Convalidación de Estudios Superiores en el Exterior.

Dice el accionante en el escrito de tutela:

A raíz del resultado negativo contenido en la Resolución de Convalidación, el día 23 de diciembre de 2019, con el radicado no. 2019-ER-377397, interpuse

un Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación, en el cual le solicité a la Entidad Administrativa:

"Se MODIFIQUE la decisión proferida mediante la Resolución No. 013569 del día 09 de diciembre de 2019, por medio de la cual se niega la solicitud de convalidación de mi título de DOCTOR EN INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA, otorgado el 24 de mayo de 2018 por el CENTRO PANAMERICANO DE ESTUDIOS SUPERIORES (CEPES) –MÉXICO, y se CONVALIDE dicho título, toda vez que cumple con todos los requisitos de ley para que sea reconocido en Colombia por el Ministerio de Educación Nacional."

4.A la fecha, el Ministerio de Educación Nacional no ha procedido a emitir la Resolución que de trámite y respuesta a los Recursos de Ley ya mencionados, a pesar de que ya vencieron los términos que la Ley le otorga a las Entidades Administrativas a resolver y evacuar estas acciones, siendo este de dos (2) meses. Los recursos fueron radicados el día 23 de diciembre de 2019, es decir, la fecha de expedición de la resolución de respuesta a la mencionada actuación venció el día 23 de febrero de 2020.

La respuesta del Ministerio de Educación

El MINISTERIO DE EDUCACIÓN contestó la tutela. En el material probatorio allegado con el escrito de tutela, se acredita que esta entidad dio respuesta a lo solicitado por el accionante en los siguientes términos:

Bogotá D.C., 23 de Julio de 2020
No. de radicación anterior: 2020-ER-157135
JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co
JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
Palacio de Justicia Bogotá D.C.
Bogotá D.C.

V.CONCLUSIÓN. A partir de lo expuesto, huelga concluir que la mora administrativa en el presente caso es justificada y por lo tanto, no configura una vulneración efectiva al derecho de petición dada la imposibilidad de atender las solicitudes dentro del término legal, en razón a la complejidad del trámite para convalidación, el cual implica un examen detallado y riguroso de legalidad, previsto por la normatividad vigente, en razón a las implicaciones propias de la homologación de los títulos de educación superior y a la importancia social de la rigurosidad de este trámite derivada la responsabilidad del Ministerio de Educación como garante de la calidad de la educación superior.

VI.PETICIÓN. En consideración a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, en los cuales se demuestra la diligencia del Ministerio de Educación Nacional, muy respetuosamente solicito se NIEGUEN las pretensiones, por cuanto no se ha producido violación a derecho fundamental alguno.

De acuerdo con la respuesta presentada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, la no convalidación de título de Doctor realizado en el exterior se produjo en un primer momento porque no se cumplían los requisitos para dicho trámite.

Sin embargo, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN indica que se exime de responsabilidad por mora administrativa justificada en los siguientes términos:

2. Eximente de responsabilidad por mora administrativa justificada

En relación con la demora en el tiempo de respuesta de las solicitudes presentadas ante las autoridades públicas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que solo es infundada cuando se dan los siguientes presupuestos:(i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente; (ii) que la mora desborde el concepto de plazo razonable que involucra el análisis sobre la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y el análisis global de procedimiento y; (iii) la falta de motivo o justificación razonable en la tardanza (Corte Constitucional Sentencia T-292 de 1999).En la misma sentencia la Corte puntualizó que para determinar si la mora administrativa es justificada resulta necesario establecer si el funcionario ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, "de modo tal que la demora en decidir sea para él resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"

Según los términos de la contestación del recurso la entidad informa que la respuesta esta dentro de los tiempos de contestación pues al analizar el caso en concreto encuentra que se allegaron nuevos documentos para su análisis que permitan dar una respuesta a la solicitud de convalidación de forma y de fondo al peticionario, por lo tanto, dicha entidad indica que el día 29 de julio del año en curso se reúne la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES, y así dar respuesta al recurso presentado por el accionante.

Por lo tanto, el Ministerio de Educación solicita a este despacho:

De lo expresado en la contestación de la acción de tutela, es claro que a la fecha no se han resuelto los recursos interpuestos, no se allegó prueba ni siquiera durante el trámite de la presente acción.

7.4 La vulneración al derecho de petición por no pronunciarse frente a los recursos.

En reiterada jurisprudencia la Corte constitucional ha señalado que la interposición de recursos frente a actos administrativos hace parte del ejercicio del derecho fundamental de petición, por cuanto, *"a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto"*[2]

Al respecto, mediante sentencia T 181 de 2008, la Corte se pronunció de la siguiente forma:

> "En este sentido, cuando se han interpuesto recursos para agotar la vía gubernativa y la autoridad pública a quien le han sido presentados los recursos omite resolverlos y no cumple con los términos legales, se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición.
>
> Al respecto, la Corte en su jurisprudencia ha señalado que si el derecho de petición tiene por objeto obtener una respuesta de fondo, clara, oportuna y congruente con lo pedido, los recursos ante la administración deben incluirse en el núcleo esencial del artículo 23 Superior. De tal forma que si la administración no tramita o no resuelve los recursos dentro de los términos señalados legalmente, vulnera el derecho de petición del administrado y, por lo tanto, legitima al solicitante para presentar la respectiva acción de tutela para salvaguardar su derecho fundamental."
>
> (Negrillas fuera del texto original).

Es importante precisar que por regla general, para resolver los recursos administrativos se aplica lo estipulado en el artículo 14 de la ley 1755 del 2015, la cual señala que son 15 días siguientes a la fecha de su recibo, los que se tienen para resolver las solicitudes.

Ampliación del término para resolver peticiones conforme el Decreto legislativo 491 de 2020.

Con ocasión de la emergencia nacional decretada por la pandemia, una de las medidas de urgencia tomadas por el Gobierno Nacional, para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas fue la ampliación del término para responder derechos de petición, ampliándolo a treinta (30) días siguientes a su recepción, salvo algunas excepciones: (i) las peticiones de documentos y de información, que deben resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción, ii) las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta, que

[2] *Corte Constitucional. M.P. Jorge Arango Mejía. Sentencia T - 304 de 1994.*

deben ser treinta resueltas dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción, excepciones consagradas mediante el artículo 5 del decreto legislativo 491 de 2020, pero sólo para las peticiones que se encontraran en curso o fueran radicadas durante el estado de emergencia.

En todo caso, de no contar con todos los elementos de juicio necesarios para resolver la petición, de manera excepcional, la administración podía hacer uso de la facultad establecida en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo, respetando los derechos del petente:

> "Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo."

Ahora bien, de no ser posible otorgar una respuesta, antes de que se cumpla el término mencionado, la autoridad o el particular deben explicar los motivos que generan el incumplimiento y determinar la fecha en que se le dará la resolución correspondiente. De no presentarse una explicación previa al incumplimiento del término de contestación se entenderá vulnerado el derecho fundamental de petición.

Se observa en la parte resolutiva de la Resolución de Convalidación No. 013569 del día 09 de diciembre de 2019, que frente a los recursos se estipuló lo siguiente:

> ARTÍCULO PRIMERO. - Negar la convalidación del título de DOCTOR EN INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA, otorgado el 24 de mayo de 2018, por la CENTRO PANAMERICANO DE ESTUDIOS SUPERIORES, MÉXICO. a JORGE ALEJANDRO OBANDO BASTIDAS, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.451.977. ARTÍCULO
>
> SEGUNDO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma **proceden los recursos de reposición y apelación,** los cuales deberán ser interpuestos en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Este acto administrativo fue notificado el 9 de diciembre de 2019, (Ver hecho 5 del escrito de tutela)

> "Asunto: Notificación Electrónica de Resolución 013569 DE 09 DIC 2019
>
> Cordial Saludo,
>
> En cumplimiento a su autorización de Notificación Electrónica, le notifico el contenido de Resolución 013569 DE 09 DIC 2019, para lo cual, le remito copia

en archivo adjunto de la resolución antes mencionada, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

Artículo 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar a la administración", por lo cual, esta notificación tiene plena validez".

Ahora, bien los documentos allegados con el material probatorio, dan cuenta que el accionante interpuso los recursos el día 23 de diciembre de 2019, a las 10.00 am, es decir oportunamente.

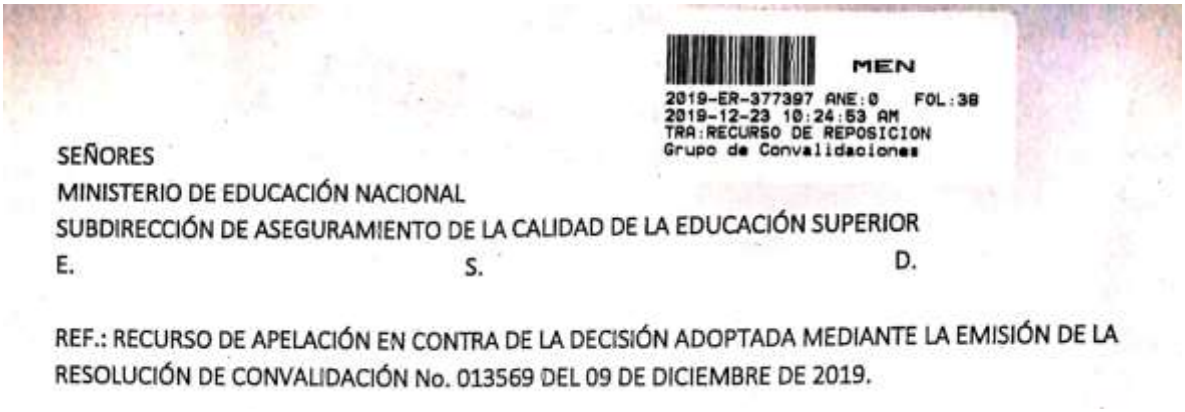

MEN
2019-ER-377397 ANE:0 FOL:38
2019-12-23 10:24:53 AM
TRA:RECURSO DE REPOSICION
Grupo de Convalidaciones

SEÑORES
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR
E. S. D.

REF.: RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA DECISIÓN ADOPTADA MEDIANTE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE CONVALIDACIÓN No. 013569 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2019.

Valga precisar que como el recurso fue presentado antes de la declaratoria de estado de emergencia, debía ser resuelto dentro de los plazos previstos por el legislador, esto es dentro del término de 15 días.

En la contestación a la tutela, se explica que la demora en resolver el recurso, surge ante la necesidad de obtener un nuevo concepto.

Por lo anterior, ante la imposibilidad actual por parte de este Ministerio de dar respuesta de fondo al recurso de reposición interpuesto por el señor JORGE ALEJANDRO OBANDO BASTIDAS, se solicita de la manera más respetuosa al Despacho que, en caso de que conceda la tutela, otorgue un plazo pertinente, a partir de la emisión del concepto de la CONACES, para proferir un acto administrativo que no vulnere el derecho a la igualdad del tutelante. Lo anterior, atendiendo a que, el dar cumplimiento formal a la eventual orden judicial, podría implicar que el acto administrativo que da respuesta al recurso de reposición materia de debate, se sustentaría solamente en los elementos

> materiales probatorios con los que cuenta el trámite administrativo de convalidación de la referencia para el momento, lo cual conllevaría a una posible violación del derecho a la igualdad del tutelante respecto de los ciudadanos que en sus trámites han podido contar con el a*n*álisis pertinente por parte de la CONACES. Concluyendo lo anterior, a juicio de esta cartera Ministerial, el **nuevo concepto técnico- académico a emitirse por la CONACES** constituiría un elemento esencial para la decisión que la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional deba tomar, dando de esta forma cumplimiento al debido proceso en el trámite del proceso de convalidación en comento.

Según se establece de lo manifestado en la contestación de esta tutela para resolver el recurso se necesitaba la práctica de pruebas, -específicamente que la Sala de evaluación de la comisión nacional intersectorial de aseguramiento de la calidad se la educación superior –CONACES se reuniera y profiriera un segundo concepto; tal circunstancia debió ser informada oportunamente al peticionario, indicándole la fecha aproximada.

De manera que, al transcurrir el plazo previsto en la norma sin haberse dado trámite a los recursos, se amparará el derecho fundamental de petición, para que se continúe con el trámite administrativo de convalidación.

La incidencia de las medidas de confinamiento.

De lo analizado en precedencia, se establece que la resolución de los recursos está condicionada a que se realice un **nuevo concepto técnico- académico a emitirse por** Sala de evaluación de la comisión nacional intersectorial de aseguramiento de la calidad se la educación superior –CONACES**,** de manera que el Despacho exhortará a los miembros para que se reúnan utilizando las herramientas digitales.

Se ordenará al Ministerio de Educación Nacional - Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente tutela oficie a la Sala de evaluación de la comisión nacional intersectorial de aseguramiento de la calidad se la educación superior –CONACES, para que emita un segundo concepto con miras a resolver los recursos interpuestos. El Juzgado exhortará a los miembros de esta sala para que resuelvan la solicitud de manera prioritaria.

Una vez recibido el concepto, la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación contará con un plazo de 48 horas para resolver el recurso de reposición, y en el evento que se confirme la decisión de no convalidar, deberá inmediatamente, proferir el acto que concede la apelación, y enviar el recurso al superior para que la resuelva, sin perjuicio de la verificación de los requisitos.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: Amparar el derecho fundamental de petición, por cuanto se omitió dar trámite a los recursos de reposición y apelación presentados contra la Resolución No. 013569 del día 09 de diciembre de 2019, por medio de la cual se negó la convalidación, por las razones consignadas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: Ordenar al Ministerio de Educación Nacional - Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior- lo siguiente:

- Dentro de las que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente tutela envíe oficio a la Sala de Evaluación de Educación de la Conaces, para que emita un segundo concepto técnico académico, con el oficio deberá enviar la documentación que sea pertinente.

- Una vez CONACES notifique el segundo concepto técnico académico al Ministerio de Educación Nacional - Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, esta subdirección deberá resolver el recurso de reposición interpuesto por el accionante, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. En el evento que, al resolver el recurso de reposición se confirme la decisión de negar, de manera inmediata deberá proferirse el auto que resuelve la apelación y remitirse el expediente al superior. Sin perjuicio de la verificación de los requisitos para tramitar el recurso de alzada, según lo considerado.

TERCERO: Exhortar a la Sala de Evaluación de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior –CONACES- para que emita un segundo concepto en el presente asunto de manera prioritaria.

CUARTO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Advertir a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO: Enviar el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Medidas preventivas COVID-19:

Las comunicaciones y escritos deberán ser enviados **únicamente** al correo del juzgado jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co Se solicita encarecidamente escribir en el asunto: "2020-129 TUTELA", se recomienda enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y calidad para envío por correo.

No se reciben documentos en físico, solo virtuales.

De conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, las partes deben enviar toda comunicación, escrito o prueba no sólo al Despacho, también a las otras partes mediante sus correos electrónicos, siendo estos:

atencionalciudadano@mineducacion.gov.co
diana.buenanos@calec.com.co
jorgealejo21@gmail.com

Desde esas direcciones se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de correo electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior (Artículo 3° Dec. 806 de 2020).

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 313 489 5346 (Horario: lunes a viernes de 8:00 am-1:00 pm y 2:00 pm-5:00 pm).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ

JCGM/SDAR/LAGM

Firmado Por:

ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e5a553d32e7d492ab03a407955753c5b444fb129289b474f96bb50efe926385d
Documento generado en 29/07/2020 05:19:37 p.m.